

Tecnología Administrativa y Comercial

«Tecnología Administrativa y Comercial. Economía». Segundo grado. Segundo curso. Alejandro Sierra. «Editorial Luis Vives».
«Tecnología Administrativa y Comercial. Organización Empresarial». Segundo grado. Segundo curso. «Editorial Luis Vives».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1770 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-28.981/77.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Apoyo sin número de la línea I y II Sants-Corbera.

Final de la misma: Apoyo 8 de la línea a E. T. 5.678.

Término municipal a que afecta: Molins de Rey

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,070 de tendido aéreo.

Conductor: Cobre, 35 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Metálico.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966 de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 14 de septiembre de 1978.—El Delegado provincial.—84-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1771 *REAL DECRETO 3157/1978, de 10 de noviembre, sobre declaración de: Parque Natural de Sierra Espuña (Murcia).*

Por Real Orden de siete de abril de mil novecientos treinta y uno se declaró el Sitio Natural de Interés Nacional de la Región Central de Sierra Espuña. Se trata de un espacio natural en el que, entre grandes pinos emergen formaciones calizas, constituyendo un pintoresco paraje, característico de la montaña murciana.

Por otra parte, el apartado primero de la disposición final de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones precisas para que los terrenos que gozan actualmente de la condición de Sitios Naturales de Interés Nacional y que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo quinto de la misma Ley puedan ser declarados Parques Naturales.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la antedicha Ley, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Finalidad.*

Se declara Parque Natural, de acuerdo con lo señalado al efecto en la disposición final de la Ley quince/mil novecientos

setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, el antiguo Sitio Natural de Interés Nacional de la Región Central de la Sierra de Espuña (Murcia) con la extensión y límites que se detallan en el apartado siguiente y la nueva denominación de Parque Natural de Sierra Espuña.

Artículo segundo.—*Características.*

Uno. El Parque Natural de Sierra Espuña tiene una superficie de nueve mil novecientos sesenta y una coma doscientas noventa y siete hectáreas, de las que cinco mil ochenta y cuatro hectáreas corresponden al antiguo Sitio Natural de Interés Nacional de la Región Central de Sierra Espuña y cuatro mil ochocientos setenta y siete coma doscientas noventa y siete hectáreas a terrenos del Estado colindantes, afectando a los términos municipales de Alhama de Murcia y Totana, de la provincia de Murcia.

Sus límites geográficos son los siguientes: Norte, finca «Las Roturas» y monte número setenta y nueve del Catálogo, «Umbria de Sierra Espuña» (término municipal de Mula), tierras de David Carrasco, Prado Mayor, Fuente Blanca y tierras de particulares del Berro (término municipal de Mula); Este, predios agrícolas de particulares, carretera de Alhama a Mula, Rambla de los Molinos, monte «La Muela», número ciento sesenta y dos del Catálogo, predios agrícolas de particulares, Rambla de los Molinos y terrenos de propiedad privada; Sur, predios de propiedad privada, carretera de Totana a Bullas, Rambla de La Santa, Monte «Coto de Santa Eulalia» y propios del Ayuntamiento de Totana, número ochenta y tres del Catálogo, y fincas de particulares en el término municipal de Aledo, y Oeste, senda forestal del Purgatorio y terrenos agrícolas forestales, de propiedad privada.

Dos. El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, previo informe del de Hacienda, si fuesen patrimoniales, o del Ministerio correspondiente, si fuesen demaniales, podrá incorporar a dicho Parque Natural terrenos de propiedad del Estado u otros que sean aportados voluntariamente por sus propietarios con tal objeto, siempre que tales terrenos reúnan las condiciones adecuadas.

Artículo tercero.—*Compatibilidades.*

El otorgamiento, al terreno mencionado, del régimen de Parque Natural será compatible con el ejercicio de:

- Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales sobre los bienes de dominio público en él contenidos.
- Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales sobre los montes de utilidad pública y protectores, según lo dispuesto en la Ley de Montes y Reglamento para su aplicación.
- Los derechos privados existentes en los terrenos afectados.

Artículo cuarto.—*Protección.*

Uno. El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), establecerá las normas y reglamentaciones que se estimen necesarias para salvaguardar los elementos naturales que motivaron la declaración del Parque Natural, así como facilitar el estudio, contemplación y disfrute del espacio protegido.

Dos. Para evitar actividades o aprovechamientos que, directa o indirectamente, puedan producir desfiguraciones, deterioros o destrucciones en los valores naturales que se trata de proteger, toda acción que se pretenda realizar en el Parque Natural necesitará de la oportuna autorización del ICONA.

Cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, derivada del establecimiento del Parque Natural, será objeto de indemnización de acuerdo con lo establecido al respecto por la vigente legislación de expropiación forzosa.

Artículo quinto.—*Adecuación socioeconómica.*

Para el mejor cumplimiento de las finalidades que se persiguen con el citado Parque Natural y con el fin de promover el desarrollo social y económico de las zonas que circundan la superficie del mismo, todas aquellas obras y trabajos que se proyecten por los Organismos competentes para la conservación y mejora del área rural que puedan favorecer el mencionado fin socioeconómico se realizarán con carácter prioritario.

Artículo sexto.—*Junta Rectora.*

Uno. Para colaborar con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en las funciones que a este Organismo le atribuye la Ley de Espacios Naturales Protegidos y el Reglamento para su aplicación, se constituirá la correspondiente Junta Rectora.

Dos. Esta Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros:

- Un representante de cada uno de los Ministerios de Cultura, Obras Públicas y Urbanismo, Comercio y Turismo y de Sanidad y Seguridad Social.
- Un representante del ente autonómico regional.
- Un representante de la Diputación Provincial de Murcia.

— Un representante designado por cada uno de los Ayuntamientos de Alhama de Murcia y Totana.

— Un representante de la Cámara Agraria Provincial de Murcia y uno de cada una de las Cámaras Agrarias Locales de Alhama de Murcia y Totana.

— Un representante de los propietarios de los predios existentes en el Parque Natural, designado de entre ellos mismos.

— Un representante de la Universidad de Murcia.

— Un representante de Asociaciones regionales o provinciales, elegido por ellas mismas, de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la Naturaleza.

— Un representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, designado por el Ministro de Agricultura.

— Una persona de reconocida competencia en el campo de la conservación de la Naturaleza, designada por la propia Junta.

El Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Actuará como Secretario de la Junta Rectora el Conservador del Parque Natural.

Tres. Son cometidos y funciones de la Junta Rectora, además de los señalados, con carácter general, en el artículo doce del Reglamento para la aplicación de la Ley de Espacios Naturales Protegidos, los siguientes:

a) Administrar los fondos procedentes de la utilización de sus propios servicios, que al efecto se creen, o de las donaciones que, en su beneficio, otorguen cualesquiera clases de Entidades o particulares.

b) Informar al ICONA sobre los planes de conservación, fomento, mejora, disfrute y aprovechamientos, redactados por dicho Organismo, así como sobre cualquier clase de actividades o trabajos que se pretendan realizar en el Parque Natural por Corporaciones, Entidades y particulares.

Artículo séptimo.—Administración.

Siendo iniciativa del Ministerio de Agricultura la declaración de este Parque Natural, corresponde la administración del mismo al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, el cual, a tales efectos, oída la Junta Rectora, redactará anualmente un plan de protección, conservación y disfrute del Parque Natural, en el que se detallarán las obras, trabajos y actividades de todo orden que dicho Instituto vaya a realizar en el mismo, con el fin de cumplir los objetivos que motivaron su declaración.

Artículo octavo.—Cambios de titularidad.

Uno. Será obligatorio notificar al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza todo proyecto de cambio de titularidad por transmisión de dominio inter vivos, de cualquier predio ubicado en el interior del Parque Natural, especificando el precio que hubiere de satisfacerse por el mismo o valor que se le asigne en la transmisión.

Esta obligación afectará a todos los predios indicados, cualquiera que sea su extensión y la índole de sus aprovechamientos, e incumbirá tanto a la persona física o jurídica que haga la transmisión como a la que adquiera la titularidad.

Dos. La notificación citada en el apartado anterior, firmada conjuntamente por el propietario y adquirente o personas que los representen, se realizará en la forma prevista en la legislación vigente, haciendo constar: ubicación del predio, límites, cabida, cargas fiscales, servidumbres, precio o valor, condiciones de la transmisión, nombre del cedente y nombre del adquirente.

Tres. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha del acuse de recibo de la notificación, el ICONA podrá ejercer el derecho de tanteo, subrogándose en los derechos del adquirente.

Cuatro. Si se realizase algún cambio en la titularidad de un terreno ubicado en el interior del Parque Natural sin haberlo notificado en la forma que se ha precisado anteriormente a la Dirección del ICONA, este Organismo podrá, durante el plazo de tres años, ejercitar el derecho de retracto o de subrogación en el derecho del adquirente por el precio de venta o valor asignado al predio en la transmisión, con deducción, si procediera, de los daños, perjuicios o mermas del valor que, por cualquier causa, hubiera experimentado el mismo.

El plazo de tres años se contará desde la fecha de su otorgamiento cuando se trate de documentos públicos, y desde la de su presentación en la Oficina Liquidadora del impuesto sobre la transmisión realizada, cuando se trate de documentos privados.

Artículo noveno.—Medios económicos.

Para atender a las actividades, trabajos y obras de conservación y mejora, así como a los gastos generales del Parque Natural, el ICONA podrá disponer de las consignaciones que se asignen en sus Presupuestos; de las que, para tales fines, se incluyan en los Presupuestos generales del Estado; de toda clase de aportaciones y subvenciones voluntarias de Entidades públicas y privadas, así como de los particulares; de los fondos de mejoras previstos en la Ley de Montes, correspondientes

a los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública y pertenecientes a Entidades locales; de una aportación porcentual equivalente a la anterior, procedente de las rentas que correspondan a montes del Estado, propios o consorciados, incluidos en el Parque Natural, y de todas aquellas recaudaciones que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones o utilización de servicios existentes en el mismo.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

1772

REAL DECRETO 3158/1978, de 10 de noviembre, sobre declaración de Parque Natural del Hayedo de Tejera Negra (Guadalajara).

Por Decreto dos mil ochocientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, se declaró el Sitio Natural de Interés Nacional del Hayedo de Tejera Negra. Se trata de un espacio natural que, además de sus méritos paisajísticos, ofrece un gran valor botánico, ya que se trata de una de las masas de haya más meridionales de Europa.

Por otra parte, el apartado primero de la disposición final de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones precisas para que los terrenos que gozan actualmente de la condición de Sitios Naturales de Interés Nacional y que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo quinto de la misma Ley puedan ser declarados Parques Naturales.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la antedicha Ley, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Finalidad.

Se declara Parque Natural el antiguo Sitio Natural de Interés Nacional del Hayedo de Tejera Negra (Guadalajara), de acuerdo con lo señalado al efecto en la disposición final de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo segundo.—Características.

Uno. El Parque Natural de Hayedo de Tejera Negra tiene una superficie de mil trescientas noventa y una hectáreas, afecta al término municipal de Cantalojas, de la provincia de Guadalajara.

Sus límites geográficos son los siguientes: Norte, provincia de Segovia y río Lillas; Este, monte «Los Cuarteles», GU-mil veintisiete, perteneciente al ICONA; Sur, términos de Majadrayo y Cardoso, y Oeste, provincia de Segovia.

Dos. El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, previo informe del de Hacienda, si fuesen patrimoniales, o del Ministerio correspondiente, si fuesen demaniales, podrá incorporar a dicho Parque Natural terrenos de propiedad del Estado u otros que sean aportados voluntariamente por sus propietarios con tal objeto, siempre que tales terrenos reúnan las condiciones adecuadas.

Artículo tercero.—Compatibilidades.

El otorgamiento, al terreno mencionado, del régimen de Parque Natural será compatible con el ejercicio de:

a) Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales sobre los bienes de dominio público en él contenidos.

b) Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales sobre los montes de utilidad pública y protectores, según lo dispuesto en la Ley de Montes y Reglamento para su aplicación.

c) Los derechos privados existentes en los terrenos afectados.

Artículo cuarto.—Protección.

Uno. El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), establecerá las normas y reglamentaciones que se estimen necesarias para salvaguardar los elementos naturales que motivaron la declaración del Parque Natural, así como facilitar el estudio, contemplación y disfrute del espacio protegido.

Dos. Para evitar actividades o aprovechamientos que, directa o indirectamente, puedan producir desfiguraciones, deterioros o destrucciones en los valores naturales que se trata de proteger, toda acción que se pretenda realizar en el Parque Natural necesitará de la oportuna autorización del ICONA.